

siástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el secular es el que pertenece al lego; y el mixto es cuando ambos jueces tienen jurisdicción preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer, es el que prosigue.

FUERO O LEY. Es una especie de prueba judicial, sobre la cual se debe tener presente, qué si los colitigantes son extranjeros, y el pleito es sobre contrato celebrado en su reino, ó sobre cosa que en él existe, ó el contrato se celebró en nuestro reino, se debe resolver por las de él, porque las de una nación extranjera no tienen aquí fuerza de tales. Si son regnícolas, se ha de observar la ley 3ª, tít. 2º, lib. 3º, Nov. Rec., que por ser muy larga no la copio, y allí podrá leerla el que la necesite.

FUEROS PRIVILEGIADOS. Los reyes, en quienes residía la suprema jurisdicción civil y criminal, como se ve en la ley 12, tít. 1º, lib. 4º, Nov. Rec., se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdicción ordinaria secular á algunas personas, por su carácter, dignidad ó destinos que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por eso se dice que gozan de este privilegio por su respetable carácter, no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que traigan corona abierta, vistan hábito clerical y tengan beneficio eclesiástico, ó á falta de este, que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad del prelado: ley 6ª y siguientes, tít. 10, lib. 1º, Nov. Rec. Hay varios delitos por los que el eclesiástico pierde su fuero y queda sujeto al juez secular. En algunos de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la degradación; en otros es precisa esta para la imposición de la pena por el juez secular; y en otros no hace este mas que formar una sumaria ó proceso informativo, remitiéndole, juntamente con el reo, al juez eclesiástico, para que le castigue. De unos

y otros hablaremos algo, según lo dispuesto por el derecho canónico y nuestras leyes patrias. Cualquier prelado ó persona eclesiástica que mandare ó hiciere quitar la vida á otro, aunque por casualidad no se verifique la muerte, queda sujeto á la jurisdicción secular, y sin preceder la degradación puede ser sentenciado. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular, como igualmente los que cometen el pecado nefando, y los que incurren en el delito de herejía, el apóstata que abandona el traje clerical, el que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truan ó representante, pierde *pro jure*, el privilegio clerical: *motu proprio* del Sumo Pontífice Pio V, expedido en el año de 1568. A estas disposiciones canónicas se agregan las civiles relativas al mismo asunto. El clérigo que falseare carta del Pontífice ó sello del rey, pierde la inmunidad, ha de ser degradado, depuesto y entregado al juez secular por falsario: ley 60, tít. 6º, P. 1ª: el clérigo ó religioso que se encuentre después de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, ha de ser preso por las justicias para entregarlo á sus prelados: el que blasfemare del rey y personas reales, ha de ser preso por su prelado, y remitido después á los tribunales del soberano: ley 2ª, tít. 1º, lib. 3º, Nov. Rec.: el que usare de juegos prohibidos, de mercaderías, el que turbare la tranquilidad y orden público, los encubridores de contrabandistas, salteadores, &c., están sujetos al juez secular, como en otros muchos casos: ley 1ª, tít. 13, lib. 9º, Nov. Rec. Así como el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos en ciertos casos, así por el contrario, los seglares están sujetos al juez eclesiástico en los delitos siguientes: el de herejía, el de simonía, el de sacrilegio, el de usura, el de perjurio en causa eclesiástica, y el de adulterio cuando se trata de él para conseguir el divorcio: leyes 56 y 58, tít. 6º, P. 1ª. Además de los seis delitos expresados, hay otros en que

puede el juez eclesiástico conocer contra legos igualmente que el secular, por cuya razón se llaman del fuero mixto: tales son el incesto, la sodomía ó bestialidad, el amancebamiento, el incendio de casas, montes y mieses, el asesinato por precio, el desafío, la exhumación ó despojo de un cadáver, la petición de falsas limosnas, la blasfemia que no sea heretical, porque si lo fuere, pertenece exclusivamente al eclesiástico, la poligamia, otros que pueden verse en la Curia Filípica, parte 3ª, § 2º, cuyo autor añade lo siguiente: "El juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunión ú otra censura eclesiástica." También tiene fuero particular el tribunal de cruzada ó de las tres gracias, el cual conoce de todas las causas así civiles como criminales resultantes de la ejecución de los productos de cruzada, subsidio y excusado, que en diferentes tiempos fueron concedidas por los Sumos Pontífices á los reyes de España. Pertenece este fuero á todos los empleados y oficiales del mismo tribunal, y sus delegaciones, incluso los verederos, aposentadores, distribuidores de bulas y recaudadores de sus limosnas. Las causas sentenciadas en dichas delegaciones, van por apelación ó recurso al comisario general de cruzada.

FUERO MILITAR. Es la exención que los militares gozan para que los tribunales ordinarios no puedan conocer de sus negocios civiles ni criminales, sino que en lugar de aquellos, tribunales militares. Los militares gozan de la exención de hospedaje, bagages, cargos y oficios concejiles; el poder usar de sus armas en los caminos para defensa de sus personas; el no poder ser presos por deudas, á no ser que pertenezcan al rey ó dimanen de delito (bien que hoy nadie puede ser preso por el solo hecho de ser deudor); el no padecer muerte afrentosa, etc.: ley 5ª, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec. De aquí proviene el privilegio que les exime de la jurisdicción ordinaria, así en las causas civiles como en las criminales, para las que tienen su fuero

particular. Gozan de este todos los ministros y oficiales de los tribunales de guerra, aunque sean intendentes ó togados, los secretarios, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas dependientes de aquellos tribunales, sus mugeres hijos y criados; también los secretarios de las capitanías y comandancias generales, sus dependientes y familia, todos los cuales cuando obtienen la jubilación ó retiro de sus empleos, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el real servicio. Le gozan asimismo todos los individuos que sirven en el ejército, ó que tienen empleo de actual ejercicio en guerra, y sus familias. Muerto el militar, le conservan su viuda y las hijas mientras no toman estado; pero los hijos solamente hasta la edad de diez seis años: ley 14 y sus notas, tít. 4º, lib. 6º Nov. Rec. En el cuerpo de artillería, además de los oficiales y soldados, le gozan los individuos artilleros provinciales é inválidos, con sus familias y criados asalariados, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería; y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y demas empleados en la conducción de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos pertenecientes al arma. Los soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta: Colon, Juzgados militares, tom. 2º, pág. 416 y siguientes. Los marineros de los dos cuerpos, militar y político, de la real armada: los de milicias estando en servicio: los retirados del servicio con licencia del rey; y últimamente, los auditores ó asesores de guerra, abogados fiscales, escribano principal, y dependientes de auditores de guerra, los cirujanos de regimientos y hospitales militares, etc.: real orden de 25 de Setiembre de 1765. Los delitos de los militares se juzgan, ó por el capitán general, ó por el auditor de guerra, ó por el consejo particular de cada regimiento. El capitán general tiene la jurisdicción ordinaria mili-

tar contenciosa: el auditor de guerra la ejerce con el capitán general: los consejos de los regimientos tienen jurisdicción para conocer de todos los delitos militares de los soldados de infantería y caballería, mas no de los cometidos por los oficiales, ni tampoco en los pleitos civiles de acción personal de los oficiales y soldados, pues tocan al capitán general y auditor de guerra: orden de 29 de Enero de 1804. Los militares pierden su fuero y quedan sujetos al juez ordinario en los casos siguientes: por desafío, resistencia ó desacato á la justicia, fabricación y uso de moneda falsa, por uso de armas prohibidas, por robo dentro de la corte y cinco leguas en contorno, por amancebamiento dentro de la corte, por alcahuetería, por bestialidad ó pecado nefando, por intervenir en tumultos ó fijar pasquines, y por otras varias causas: ley 15 y sus notas, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec. Concluiremos este artículo con las tres observaciones siguientes: primera, el juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que lo empezó: segunda, si verificada la prevención legítima por citación ó aprehensión del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero ni reclamar el militar: tercera, el soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por este en dicho delito.

FUERO DE HACIENDA. *El tribunal privativo establecido para conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados en las rentas públicas.* Están sujetos á este tribunal para el conocimiento de los negocios contenciosos del ramo de hacienda los empleados de casas de moneda, de la administración de correos, de las de tabaco y negocios de contrabando; y este fuero lo gozan los empleados en las causas y negocios civiles ó criminales que proceden de sus oficios ó por causa de ellos, de manera que cuando son demandados por contratos que ce-

lebran como particulares, ó acusados de delitos comunes, no gozan del fuero. Conocen de estos negocios en primera instancia los juzgados de distrito, y en segunda los tribunales de circuito, de cuyas sentencias se puede suplicar ante la suprema corte de justicia: secciones 3ª, 5ª y 6ª, tít. 5º de la Constitución Federal.

FUERO E INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES. La casa de un embajador es un asilo sagrado para toda su familia y criados. La inmunidad personal de un embajador es tan respetable, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio soberano para que le imponga la pena que merezca segun las leyes de su país: leyes 5ª y 6ª, tít. 9º, lib. 3º Nov. Rec., y el tom. 3º de las Lecciones de práctica forense mexicana, §. 243 y 244. No gozan de la misma inmunidad sus criados delincuentes; mas en todo suceso en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido en algun delito, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro, hasta la averiguación del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto al embajador á que pertenezca, sin dilación. Si el delito es leve, se entrega el reo á su amo, para que este le corrija ó castigue; y si es grave, pierde la inmunidad, y debe ser juzgado como otro cualquiera: ley 7ª, tít. 9º, lib. 3º, Nov. Rec. Los cónsules no gozan de otro carácter, sino el de unos meros agentes de su nación, y aunque gozan de fuero militar, segun la ley 6ª, tít. 11, lib. 6º, Nov. Rec., sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdicción alguna, aun cuando sea entre súbditos de su propio soberano. En cuanto á los extranjeros transeuntes, las justicias ordinarias pueden proceder contra ellos, segun nuestras leyes; pero si la causa fuere de contrabando, corresponde á la Real Hacienda, y si de efectos militares á la militar.

FUERZA CON ARMAS. Este delito contra la libertad individual, se comete cuando á otro se le prende ó violenta, sin la de-

bida autoridad; se castiga con destierro perpetuo á una isla y confiscación de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Igual pena merece al que auxilia en la violencia, y si por razón de esta fuerza muriese el forzado, el forzador merece pena capital: ley 8ª, tít. 10, P. 7ª.

FUGA O TENTATIVA DE LOS REOS. *Es el delito que se comete cuando los reos que están en la cárcel ó en presidio, se concertan para escalar la primera y huirse, ó evadirse del segundo:* ley 13, tít. 29, P. 7ª. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formará el correspondiente auto de oficio, mandando se pase á la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla, y se proceda á lo demás que haya lugar. Despues pasará el juez con el escribano y testigos, y pondrá diligencia, si los presos están allí ó no, quiénes se han fugado y quiénes están allí, qué rompimiento hay en ella, y demás que pueda interesar; y habiendo algunas prisiones rotas, y herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositarán, examinando los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros, declarando estos la rotura que tuvieren, con qué instrumentos fué hecha, con las conducentes aclaraciones para venir al conocimiento pleno de lo ocurrido. Si el rompimiento fuere de paredes, se reconocerán por albañiles; si puertas y ventanas, por carpinteros, declarando siempre en los mismos términos que aquellos, lo correspondiente á su arte. Si los presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para mejor lograr la fuga, se harán los mismos reconocimientos que están mandados hacer en las causas de esta naturaleza. Las de fuga se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, procurando que ambas se con-

cluyan á un tiempo, para que sobre todo recaiga la sentencia en una sola. Las penas que tienen los reos que se fugan son: primera, que si se escapan todos ó la mayor parte conviniéndose en quebrantar la cárcel, y despues fueren cogidos, deben sufrir la pena del delito porque estaban presos, porque se entienden confesos por la fuga: segunda, si solo huyeren algunos, se les pone mas seguros y se les castiga con pena arbitraria; y tercero, si probaren su inocencia del delito por el que son acusados, se les impone una pena arbitraria por el quebrantamiento. Si se escapan por encontrar la puerta abierta ó para presentarse á pedir justicia á los tribunales, no se les impone pena alguna: leyes 12 y 13, tít. 29, P. 7ª.

G.

GANANCIALES. Bienes gananciales son aquellos que el marido y la muger ó cualquiera de los dos adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo este adquieran para sí por cualquier título: ley 1ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Así, cuando no se acredita cuáles ó cuántos llevó cada uno, todos se reputan gananciales: ley 4ª, tít. 4º, id. id. Lo que se adquiere por compra ó contrato, aunque se celebre la escritura en cabeza de uno solo, es de ambos cónyuges, porque segun nuestras leyes, el marido y la muger se consideran una misma persona: ley 1ª cit. id. Las deudas son comunes, contrayéndolas durante el matrimonio; fuera de él, sea antes ó despues, pertenecen al cónyuge que las contrajo: ley 9ª, tít. 4º, id. id. Antiguamente todos los bienes pertenecían al marido, llevando la muger solamente los que justificaba ser suyos. En Jerez de los caballeros y pueblos de su comarca, en que está vigente el fuero llamado del Baylio, son

comunicables por mitad entre los cónyuges los bienes que se encuentran á la muerte de cualquiera de ellos, reputándose todos gananciales, aun cuando uno de los dos llevase caudal al matrimonio: ley 12, tít. 4º, id. id. Repútanse gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, aun cuando marido y muger no habiten juntos, sino que cada uno esté en diverso punto, ya por razon de empleo, por restablecer su salud ó por otro cualquier motivo. Tambien son de ambos los gananciales, aunque sean adquiridos por uno solo; pues aunque el uno nada trabaje, no dejará por eso de participar de las utilidades: ley 3ª, tít. 4º, id. id. Lo que se hereda por testamento ó *abintestato*, donacion y legado individualmente, serán de aquel á quien se deja privativamente, porque la adquisicion que proviene de la sucesion, no pertenece á la sociedad: ley 2ª, tít. 4º, id. id. Cuando el marido con dinero dotal y con consentimiento de la muger, compra alguna finca raiz, se hará propia de ella y ganará su señorío como comprada con su mismo dinero; pero si no interviene su consentimiento, y el marido la compra en su propio nombre, será dotal en subsidio solamente, que es en defecto de tener otros bienes el marido: ley 11, tít. 4º, lib. 3º, Fuero Real. El usufructo de alhajas ó fincas, que uno de los dos llevó en propiedad al matrimonio, es comun; pero no el derecho de usufructuar, porque es personal, y propiedad que pertenece á su legítimo dueño; es decir, que el derecho de percibir los frutos ó disfrutar la comunidad, es una cosa que no es comunicable, y sí lo es los mismos frutos ó comodidad del usufructo, que es muy distinto: ley 5ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Son comunicables tambien á los cónyuges los frutos de la parte de herencia ó legado que el testador dejó á alguno de ellos y vencieron despues de su muerte, aunque sobre validacion del legado ó division de la herencia haya pleito, porque el legatario y heredero en el instante en que fallece el testador, adquieren dominio en los bienes que

les pertenecen: ley 5ª cit. Asimismo es comunicable lo que el marido adquiere en la guerra (*peculio castrense*), ó el rey le dona en remuneracion de los servicios que le hizo en ella; lo cual se entiende cuando sirvió sin sueldo y se mantuvo á expensas del caudal de los dos, en cuyo caso los deben partir por mitad; pero si gozó sueldo y con él se mantuvo y no con los bienes comunes, nada tocará á la muger de la donacion que el rey le hizo, ó cosa que adquirió en la guerra: ley 2ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Pero lo que gane fuera de campaña ó ahorre de su sueldo, ya esté ó no retirado del servicio, y lo que con él compre y luere, será comunicable á ambos: ley 2ª, tít. 4º, id. id. Lo es tambien lo que el marido gana en los oficios de juez, abogado, escribano y otros semejantes durante el matrimonio; pues estos oficios son cuasi castrenses, y lo que producen son frutos, los cuales de cualquier calidad que sean, les corresponde por mitad: ley 5ª, tít. 4º, id. El precio de la finca que antes de casarse tenia vendida el marido con el pacto de *retroviendo*, y despues de casado recupera en virtud de este pacto, es igualmente comunicable á ambos, mas no la finca; esta pertenece exclusivamente al marido, y á la muger la mitad del precio con que se recuperó, porque salió del fondo comun: ley 11, tít. 4º, lib. 3º, Fuero Real. igualmente se comunican los gananciales durante el matrimonio putativo ó tenido por legítimo, con tal que de buena fé crean que lo era. Los gananciales se pierden en varios casos: primero, cuando la novia subsiste en su casa sin haber ido á habitar con su marido, y este adquiere bienes con su caudal y su industria. Pero si percibió antes la dote de la muger, y con ella los grangeó, se comunicarán á ella: segundo, cuando se divorcian por culpa de uno de ellos, pues el que la tuviere nada llevará: ley 11, tít. 4º id. id.: tercero, cuando cometen delito de lesa magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos: ley 11 cit. Si la muger es adúltera, ó se vuelve judía, mora ó

de otra secta, pierde, no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; aunque si este tuviere hijos de ella, deben heredar esta parte de bienes, la cual no es comunicable á los hijos que tenga de otra muger; y lo mismo la sucederá si contra la voluntad de su marido se va á la casa de hombre sospechoso, porque se presume adúltera: leyes 6ª, tít. 25, P. 7ª, y 11 cit. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de los bienes gananciales. No solo adquiere el marido en propiedad cuantos bienes tenga la muger adúltera en el momento en que la acuse de este delito, sino todos los que adquiriera por cualquier título durante el proceso; de modo que únicamente pertenecerán á la muger los que agencie desde el pronunciamiento del fallo en adelante: ley 10, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec.: cuarto, cuando uno de los dos adquiere por sucesion *ex testamento* y donacion de algun extraño, ó *ex testamento* ó *abintestato* de sus consanguíneos, pues probando ser suyos por alguna de estas causas, no tiene el consorte parte en ellos: ley 2ª, tít. 4º, id. id.: quinto, cuando la muger vive deshonestamente estando viuda; entonces debe restituir lo que hubiere percibido como gananciales, á los herederos de su marido, aunque sean extraños: ley 5ª, tít. 4º, id. id.: sexto, cuando la muger los renuncia antes ó despues de haberse casado. Y si siendo viuda y mayor de veinticinco años los renuncia, con superior razon valdrá, y no estará obligada á pagar deudas: ley 9ª, tít. 4º, id. id; pero si es menor, necesitará licencia judicial, precedido maduro exámen de si la es útil ó nociva la renuncia, para que sea válida, pues no basta la de su tutor ó curador, porque al menor está prohibido no solo enagenar y perder lo que tiene, sino tambien dejar de adquirir. Si la muger acepta los gananciales una vez, ya no podrá repudiarlos, y queda obligada al pago de deudas: sétimo y último, cuando marido y muger se separan de comun acuerdo, por

cualquiera causa, mediante legítima dispensacion, y en lo sucesivo pertenece á cada uno privativamente lo que haga suyo. Pero si la muger por malos tratamientos se separa de él, y no hacen vida conyugal, no pierde los gananciales que en este tiempo grangee su esposo, y mucho menos si el marido la echa de su casa sin justa causa, porque el mal proceder nunca debe redundar en beneficio del culpable y en perjuicio del inocente.

GITANOS. *Cierta raza de gentes errantes y sin domicilio fijo, que se cree ser descendientes de los egipcios.* Se han expedido varias órdenes para obligarles á fijar su residencia, y algunas veces se les ha perseguido con demasiado rigor. En la última pragmática está mandado que se imprima con un hierro ardiente un pequeño sello en las espaldas á los gitanos que no abandonen su trage, lengua y modales, y á los que sin embargo de esta mudanza salgan á vagar por los caminos y despoblados, y que en caso de reincidencia, se les imponga la pena de muerte. Los jóvenes de ambos sexos que no pasen de diez y seis años, no deben sufrir estas penas, sino que han de ser apartados de la compañía de sus padres que fueren vagos, y se les ha de destinar á aprender algun oficio en casas de particulares ó en hospicios ó casas de enseñanza: ley 11, tít. 16, lib. 12, Nov. Rec.

GRADOS DE PARENTESCO. Grado es la distancia que hay de un pariente á otro, la cual resulta de las generaciones que median: ley 3ª, tít. 6º, P. 4ª. Si se cuentan muchas personas que engendraron ó fueron engendradas, esta serie se llama línea. Cuando solo comprende personas que descienden unas de otras sucesivamente, esta línea se llama recta; y cuando abraza otras personas, oblicua ó colateral: ley segunda del mismo título. Si en línea recta se cuenta subiendo desde la última persona hasta sus progenitores, se llama línea recta de ascendientes, y contiene á los padres, abuelos, bisabuelos, &c. Mas si liga al gefe de

la familia con los que descienden de él, se llama línea recta de descendientes: ley cit., id. La línea oblicua ó transversal se dirá igual, cuando por ambos lados se halle igual número de personas y grados; y desigual, cuando por un lado se encuentra mayor y por otro menor número de grados y de personas. En la línea recta, ya sea para lo civil, ya para lo eclesiástico, hay tantos grados cuantas generaciones se cuentan. Así, el hijo en primer grado, respecto de su padre, el nieto en segundo respecto de su abuelo, y así sucesivamente: ley 4^a, tit. 6^o, P. 4^a. En la línea oblicua ó transversal, los grados se computan diferentemente por derecho canónico que por derecho civil: segun este se cuentan ambos lados subiendo desde un pariente hasta el tronco comun, y bajando de este otra vez hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están entre sí, por la competencia civil, en segundo grado; tío y sobrino en tercero; dos primos en cuarto, y así sucesivamente. En esta línea no hay primer grado, y el derecho civil comienza siempre por el segundo: ley 3^a, en el mismo título. De otra forma procede el derecho canónico, y segun su computacion solo se sube desde cualquiera de los parientes al tronco comun, contando las generaciones que median, las cuales forman otros tantos grados; así, un hermano solo dista del otro por esta computacion, un grado: la misma ley. En la línea transversal desigual, para los efectos eclesiásticos, cuantos grados dista del tronco comun el mas remoto, tantos distan entre sí los parientes. Así, Pedro y María hija de su hermano Luis, están en segundo grado, porque de María á Luis sube un grado, y de Luis á su padre (que lo es tambien de Pedro, y por lo mismo, tronco comun) se sube otro: ley 3^a citada. Los grados de afinidad se distinguen y cuentan por analogía, del mismo modo que en la consanguinidad; y en el mismo grado en que están los parientes naturales y consanguíneos con el marido, lo están tambien con la muger; y por el contrario, los parientes de

la muger son afines del marido en el mismo grado en que están en ella: ley 5^a, tit. 6^o, P. 4^a.

GRADOS DE UNIVERSIDAD. Lo que los padres gastan con los hijos en estudios, ó armarles caballeros, incluso los libros y armas, queda para los hijos sin obligacion de llevarla á colacion. Algunos quieren que lo hayan de imputar y tener á cuenta de mejora simple, mas esto no es conforme al sentido de la ley 3^a, tit. 4^o, P. 5^a. Estos gastos los compara la ley con los peculios castrenses y cuasi castrenses, exentos en un todo de imputarse. Y aunque pudiera admitirse la contraria en cuanto á los libros y armas, en el caso de que en sí ó equivalente existieren en poder del mismo hijo, porque aumentan su patrimonio y puede considerarse que los tiene el hijo por donacion simple; no tiene esto lugar en los gastos del estudio, que deben reputarse alimentos ya consumidos, que no aumentan el patrimonio, y de los alimentos no hay imputacion. La misma razon milita por no aumentar el patrimonio y estar consumido lo gastado por el padre en los grados de bachiller, licenciado ó doctor, ú otras cualesquiera dignidades que no tienen salarios ni otros frutos civiles, si por el contrario son una especie de carga de honor, por cuya razon lo gastado por el padre en la consecucion de estos grados, no lo debe imputar el hijo.

H.

HABITACION. (Véase el artículo servidumbres).

HARAGANERIA. (Véase vagancia).

HECHICEROS. (Véase agoreros).

HEREDEROS. Se llaman á los que el testador nombra en su testamento para que reciban sus bienes despues de su muerte, y si muere intestado, á los que la ley llama á recibir la herencia, como los parientes mas cercanos. Por derecho romano era nulo el tes-

tamento cuando no contenia institucion de herederos ó este no aceptaba la herencia. Por las leyes de España no sucede así, pues en tales casos valen y subsisten las mandas y demas disposiciones testamentarias, sin otra diferencia que darse al testamento el nombre de codicilo ó de última voluntad: ley 1^a tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. Puede ser heredero cualquier individuo ó corporacion no estando exceptuados por la ley. Pueden serlo los reyes, el fisco, las villas, comunidad, el cuerdo, loco, mudo, sordo, ciego, elérigo, monge, lego y todo el que no está privado de heredar: leyes 2^a y 3^a, tit. 3^o, P. 6^a. Debe el testador hacer la institucion en testamento y no en codicilo, pues si la hace en este no valdrá directamente, sino como fideicomiso; es decir, que se declarará por última voluntad suya, y entrará en la herencia el heredero abintestato, quien deberá restituirla al instituido en el codicilo, reservando la parte que en su caso debe deducirse: ley 2^a, tit. 12, P. 6^a. La institucion de heredero debe ser clara, designándole por su nombre y apellido, ó de modo que no pueda dudarse quién es; pero no con palabras infamatorias contra el heredero, porque en tal caso seria nula la institucion: ley 10, tit. 3^o, P. 6^a. Pero no es preciso que lo instituya en el testamento por su nombre, por tal que diga en él que nombra por su heredero al sugeto que designará en el codicilo, pues esta manera de instituir no encierra nulidad alguna: ley 2^a, tit. 12, P. 6^a. Es nula la institucion que se hace en concepto de ser hijo legítimo el nombrado, legitimado ó adoptivo, no siéndolo en realidad; pues por el error ó equivocacion falta la voluntad y consentimiento del mismo testador, mas los legados y fideicomisos que el testamento contenga, serán válidos, á no ser que padezcan de igual equivocacion: ley 1^a, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. La institucion es simple, y condicional: ley 1^a, tit. 4^o, P. 6^a. Simple ó pura es cuando desde el momento de espirar el testador adquiere un derecho á la herencia el llamado á su-

cederle. Condicional cuando es preciso esperar el vencimiento ó cumplimiento de alguna condicion que el testador quiso se verificase antes de entrar en la herencia: ley 12, tit. 4^o, id. Institucion simple: nombro por mi heredero á Pedro. Institucion condicional: nombro á Enrique por mi heredero, si casare con Juana. Las condiciones son de varios modos: las hay posibles é imposibles; estas se subdividen en imposibles por naturaleza, por derecho, y de hecho, perplejas ó dudosas, casuales, potestativas, necesarias y otras. En el artículo condicion se trata ejemplarmente de todas ellas. El que se apodera de la herencia sin autorizacion judicial, habiendo otros coherederos, pierde por el mismo hecho el derecho á ella. Mas si se entrometió sin derecho alguno, debe ser castigado por la intrusion: leyes 2^a, tit. 14, P. 6^a; y 3^a, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec. Los herederos por testamento son universales y particulares. Los primeros heredan todo cuanto tenia el testador, y los segundos parte de la herencia: estos no son responsables á las cargas y obligaciones del testador, por ser de cargo del heredero universal, como quien por derecho representa su persona. Los herederos ademas se subdividen en varias clases, segun se ve en los artículos siguientes. (Véase condicion.)

HEREDEROS ABINTESTATO. Herencia *abintestato* es aquella en que se sucede por la ley y no por disposicion del difunto: ley 14, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. Esto se verifica de cuatro modos: primero, cuando el que tiene facultad legal de hacer testamento no lo hace; segundo, cuando lo otorga faltando á las solemnidades de derecho; tercero, cuando despues de haber hecho legalmente el testamento, nace al testador algun hijo, del cual no hizo mencion en particular ni en general; y cuarto, cuando hecho legalmente el testamento, omitió el testador la institucion de heredero, ó el que instituyó no quiso aceptar la herencia: ley 1^a, tit. 13, P. 6^a; en los dos últimos casos valdrán los legados y demas disposiciones testamentarias: